



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2016 00153 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CORPOANDINA S.A.S.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA (BOYACA) – EMSANTANA E.S.P.; MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA VICHADA.

Procede el Despacho a decidir sobre la aplicación de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A, por la inasistencia de la apoderada de la parte actora a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 21 de mayo de 2019 (fl.187 al 189 y su continuación el 30 de mayo de 2019 (fl.191 al 205).

#### ANTECEDENTES

i. El **21 de mayo de 2019**, se llevó a cabo la Audiencia Inicial (fls.187 al 189), de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se surtió hasta la etapa de saneamiento a fin de correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, también se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.

ii. El **30 de mayo de 2019**, se realizó la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto (fl.191 al 205).

iii. En ambas actas, tanto en la correspondiente al 21 de mayo como la del 30 de mayo de 2019, se dejó constancia que la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA - EMSANTANA E.S.P. no compareció a las mencionadas audiencias, y se le concedió el término de tres (3) días para que acreditará mediante prueba sumaria las razones de su inasistencia.

iv. En virtud de lo anterior, la representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA - EMSANTANA E.S.P, la señora DERLY VANESSA RUIZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.057.514.888, presentó memorial el **20 de agosto de 2019**, (fl. 226 al 228), indicando que para el momento de la realización de la primera audiencia se encontraba en licencia de maternidad y para la continuación de la audiencia inicial efectuada el 30 de mayo de 2019, "apenas había retomado el cargo como gerente de la empresa y no pudo asistir por desconocimiento de la citación".

Indicó además que a la gerente designada para el cumplimiento de la licencia de maternidad se le entregó un informe de empalme adjuntando copia de la citación hecha por el juzgado, igualmente manifestó que el 29 de mayo de 2019, se realizó ante la Cámara de Comercio de Tunja el trámite de cambio de Representante Legal de EMSANTANA, y para el **31 de mayo de 2019** confirió poder a la doctora **ÁNGELA YADIRA BAYONA** para que representara a la empresa en el presente proceso.

## CONSIDERACIONES

De entrada advierte el Despacho que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a las audiencias.

Así pues los numerales tercero y cuarto del mencionado artículo señalan:

*"Artículo 180:*

*3. Aplazamiento.*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los **tres (3) días siguientes** a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.*

*(...).*

*4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas y subraya fuera del texto original)*

Al respecto, encuentra el Despacho en el caso particular, lo siguiente:

- El **27 de febrero de 2019**, (fl.169 al 170), la Gerente encargada<sup>1</sup> de EMSANTANA E.S.P, remite al correo electrónico de este juzgado, Solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 28 de febrero de 2019, indicando que para esa fecha la titular de la gerencia, se encontraba en *licencia de maternidad* desde el 31 de enero de 2019 hasta el 4 de junio de 2019, motivo por el cual la empresa no contaba con apoderado.
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del **12 de marzo de 2019**, (fl.172), acepto la solicitud de aplazamiento y fijó nueva fecha para la realización de la primera sesión de audiencia inicial para el 21 de mayo de 2019 a las 9:00 am.
- No obstante, el **2 de abril de 2019**, la representante legal de EMSANTANA ESP (NUBIA GUZMÁN AYALA), allegó al correo electrónico del despacho poder otorgado a la Doctora **ÁNGELA YADIRA BAYONA**, remitido el 11 de abril de 2019 llegó de manera física (fl.173 al 182)

Como puede apreciarse, para la fecha de realización de las dos sesiones de audiencia inicial, esto es el **21 de mayo y 30 de mayo de 2019**, EMSANTANA E.S.P, contaba con apoderada judicial, pues el poder otorgado el 2 de abril de 2019, se encontraba vigente y es el único poder que reposa en el expediente.

Concluye el Despacho que a la Dra. **ÁNGELA YADIRA BAYONA** le asistía el deber de comparecer a las dos diligencias de audiencia inicial programadas debido a que desde el **2 de abril de 2019**, fungía como apoderada de EMSANTAN E.S.P.

<sup>1</sup> NUBIA GUZMÁN AYALA

No obstante, se tiene que dentro de las actuaciones desplegadas, desde la primera sesión de audiencia inicial (21 de mayo de 2019), se omitió, reconocer personería para actuar a la doctora ÁNGELA YADIRA BAYONA, circunstancia que tampoco fue saneada en la segunda sesión de audiencia inicial del 30 de mayo de 2019, empero de lo anterior, si la apoderada hubiese asistido a cualquiera de las audiencias se hubiese podido sanear esa situación; a pesar de ello, considera el Despacho que tal actuar no exonera ni justifica a la apoderada de EMSANTANA E.S.P, a no asistir a la primera y segunda audiencia inicial programadas.

En concordancia con lo ya expuesto se observa que obra memorial de la Gerente de EMSANTANA E.S.P (fls.226-228), Ingeniera DERLY VANNESA RUIZ LÓPEZ, quien reitera que para las dos fechas de realización de audiencia inicial se encontraba en licencia de maternidad y la profesional que realizó dicha licencia<sup>2</sup> otorgó poder a la doctora ÁNGELA YADIRA BAYONA, allegado al despacho el 2 de abril de 2019 vía correo electrónico y en físico vía correo certificado el 11 de abril de 2019.

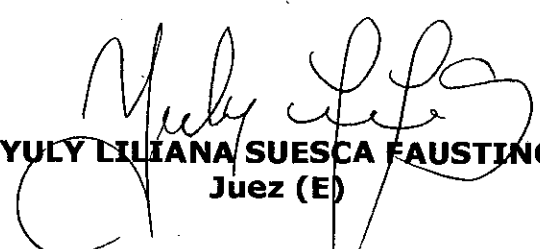
Concluye el despacho, que ante el transcurrir de las diligencias y en atención a la omisión acaecida en ambas audiencias iniciales, tanto la del 21 de mayo, como la del 30 de mayo de 2019, en aras de no vulnerar el acceso a la administración de justicia y demás garantías fundamentales, se reconocerá personería para actuar a la Dra. ÁNGELA YADIRA BAYONA y se abstendrá en el presente asunto de imponer la sanción prevista en el numeral 4º de artículo 180 ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** Reconocer personería a la Doctora ÁNGELA YADIRA BAYONA, como apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA - EMSANTANA E.S.P, en los términos y para los fines del poder visto a folios 173-175 y 177 al 182 del expediente.
- SEGUNDO:** Se exonera de imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la profesional de derecho ÁNGELA YADIRA BAYONA por las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE.**

  
**YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO**  
 Juez (E)

EGM

<sup>2</sup> señora NUBIA GUZMAN AYALA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **24 de enero de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **003** del **27 de enero de 2020**.

\_\_\_\_\_  
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria